

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00221 - 2014

Fecha de la Resolución: 28 de Febrero del 2014

Expediente: 12-000273-1102-LA

Redactado por: Eva María Camacho Vargas

Analizado por: SALA SEGUNDA

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Reajuste de pensión de Hacienda

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

NO PROCEDEN DIFERENCIAS POR PENSIÓN DEL RÉGIMEN DE HACIENDA-DIPUTADO. Régimen de reajuste para viuda beneficiaria no es el mismo que el previsto para el jubilado original. El derecho del cónyuge superviviente, surge con la muerte del jubilado (de cumplir con los requisitos legales), porque su derecho es uno derivado y no originario; lo que jurídicamente significa que es distinto al del beneficiario titular u original. La norma aplicable es, entonces, la vigente en ese momento (fallecimiento del jubilado), a saber, Ley 7302, de conformidad con la cual la determinación y condición de los beneficiarios, así como el monto a percibir, debe regirse por lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y no por la normativa en que fundamenta su pretensión. [221-14]

... **Ver menos**

Texto de la Resolución

120002731102LA	graphic
Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA	

Exp: 12-000273-1102-LA

Res: 2014000221

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil catorce.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **DIGNA CHAVES VILLALOBOS**, mayor, viuda, jubilada y vecina de San José, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora la licenciada **MARIANELLA BARRANTES ZAMORA**, mayor, casada, abogada y vecina de Heredia.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito de demanda de fecha treinta de enero de dos mil doce, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a la demandada a aplicar y cancelar las diferencias de pensión adeudadas, así como al pago de intereses y ambas costas del proceso.

2.- La representante estatal contestó la acción en el memorial de fecha cinco de marzo de dos mil doce y opuso la excepción de falta de derecho.

3.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las quince horas seis minutos del catorce de noviembre de dos mil doce, **dispuso:** "Conforme lo expuesto y normativa citada, se acoge la excepción falta de derecho que interpone la Procuraduría General de la República y en consecuencia, se **DECLARA SIN LUGAR EN TODOS SUS EXTREMOS** la presente **DEMANDA DE REAJUSTE DE PENSIONES** que promueve **DIGNA CHAVES VILLALOBOS** contra **EL ESTADO**.- Sin especial condenatoria en costas..." (Sic).

4.- La parte actora apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Primera del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las once horas del veintiséis de julio de dos mil trece, **resolvió:** "Se declara que en el presente proceso no existen vicios implicativos de nulidad o indefensión. **Se confirma** el fallo recurrido en lo que fue objeto de recurso".

5.- La actora formuló recurso para ante esta Sala, en memorial fechado dieciséis de setiembre de dos mil trece, el cual se fundamenta en las razones que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- La actora planteó esta acción para que en sentencia se ordene al demandado aplicarle y cancelarle todas las diferencias que se le adeudan de la pensión derivada o de sobrevivencia según el sistema de revalorización conocido como "Hacienda-Diputado", consistente en el aumento de un 30% anual desde julio de 2006 a la fecha y a futuro sin necesidad de ulterior reclamo, con los intereses legales de esas diferencias desde que debieron pagarse hasta su efectiva cancelación y se le condene al pago de ambas costas. La representación estatal contestó negativamente y opuso la excepción de falta de derecho. El juzgado acogió la defensa opuesta, declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos y resolvió sin especial condenatoria en costas. La parte actora apeló lo resuelto y el órgano de alzada lo confirmó. Ante la Sala, alega una supuesta violación a la ley sustantiva porque existe un derecho constitucional que está por encima de la ley común, con lo cual en su criterio se violentaron los artículos 51 y 52 de la Constitución. Señala que la pensión de su difunto esposo se incrementaba en un 30% anual, pero al producirse el traspaso de aquella a su favor en el año 2006, variaron el sistema de revalorización por el de costo de vida, lo cual implica que el monto de pensión se vea disminuido provocando un perjuicio a la actora, quien debe cubrir los gastos que demanda la familia con menos ingresos. Estima que sostener la tesis de que los juzgadores no tenían que referirse en lo absoluto a los principios pro libertatis, progresividad y ad hominem, no es acorde con nuestro ordenamiento jurídico pues el Estado debe proteger a la viuda y no desampararla, por lo cual considera debe valorarse la problemática socioeconómica de la actora y sí reducir su pensión la perjudica. Con base en esos argumentos solicita que se revoque la sentencia impugnada y se declare con lugar la demanda en todos sus extremos.

II.- La demandante es viuda del señor Jorge Luis Arce Sáenz, quien fuera beneficiario de una pensión del Régimen de Hacienda (Diputado) y falleció el 16 de diciembre de 2005. Ante el deceso del beneficiario, la actora acudió a la sede administrativa y solicitó el traspaso a su favor de la pensión correspondiente. Por resolución DNP-TA-3900-2006 de las 8:00 horas, del 12 de julio de 2006, la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Pensiones acordó el traspaso de la pensión de Hacienda, por sobrevivencia, en un setenta por ciento de la percibida por su esposo, aplicando al beneficio derivado, el método de revaloración denominado Costo de Vida al Monto. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 7302, de 15 de julio de 1992 y del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Inconforme específicamente con el sistema de revaloración fijado a su pensión derivada, solicitó que se continuara haciendo pero con el método original aplicado a la pensión del causante, el cual considera como derecho adquirido al amparo de la Ley 148 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas (Régimen de Hacienda Diputado). En estrados, la demandante reclama que las revaloraciones del beneficio acordado se hagan como lo establece el párrafo 8 del artículo 13 de la Ley 148, o sea, que se incremente en el 30% anual sobre el monto de la pensión.

III.- Los agravios de la recurrente como beneficiaria y sucesora del derecho jubilatorio que disfrutaba su esposo, no son de recibo, por cuanto a partir de la promulgación de la Ley 7302, de 8 de julio de 1992, se creó un Régimen General de Pensiones, tendiente a unificar los distintos regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional. Para ello, la ley derogó todas aquellas disposiciones legales que regulaban esos otros regímenes, dentro de los cuales estaba el creado mediante Ley 148, de 23 de agosto de 1943; conocido como Régimen de Pensiones de Hacienda. Este nuevo régimen general, que entró en vigencia desde el 15 de julio de 1992, contiene una norma específica que, expresamente, dispone: "*Artículo 8.- Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del servidor, que muera después de haber laborado y cotizado por lo menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y los causahabientes del pensionado que fallezca. En ambos casos, la pensión se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto.*" (La negrita es agregada). La propia ley dimensionó los efectos de la derogatoria dispuesta en ella, dejando a salvo los derechos de quienes al entrar en vigencia, cumplieran los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, preceptuados por cualquiera de los regímenes afectados. En el caso en estudio, el derecho de la actora a la pensión de su esposo, fue, mientras él vivió, una simple expectativa de derecho, que surge y se constituye en un derecho propio, esto es, que ingresa a su patrimonio, al producirse la muerte del pensionado (en el supuesto de que cumpla los requisitos exigidos por ley), por cuanto, entre el momento de la jubilación del cotizante y hasta su deceso, bien pudieron darse diversas situaciones que modificaran su estado civil y con él, el de su esposa, como un divorcio o una separación y sus efectos, lo cual significa que el surgimiento del derecho en el cotizante, no implicaba, por sí mismo, el de su cónyuge, quien también podía morir antes. El del cónyuge superviviente, surge con la muerte del jubilado (de cumplir con los requisitos legales), porque su derecho es uno derivado y no originario; lo que jurídicamente significa que es distinto al del beneficiario titular u original; dado que surge en el momento en el cual se produce la condición de hecho dispuesta para su otorgamiento, cual es, la muerte del pensionado (en aquel supuesto). Como no es sino hasta este otro momento, en que se cumplen todos los requisitos objetivos, para poder ser acreedor del beneficio, la norma aplicable es entonces, la vigente en ese momento y, en este caso, era la Ley 7302. Por esa razón, no se puede sostener que el derecho de la actora, surgió en el momento en que lo adquirió su esposo y denegar con ello, la obligada aplicación de la Ley 7302. En materia de pensiones, el derecho se adquiere cuando se cumplen las condiciones de hecho, previstas para el otorgamiento del respectivo derecho. Esa razón, torna en inatendible la tesis de que se haya resuelto en perjuicio de la actora, porque la Ley 7302, entró en vigencia en el mes de julio de 1992, fecha para la cual, como se dijo, la actora se encontraba en una situación de expectativa, que se consolidó como un derecho, con la muerte de su esposo en el 2005 (como se dijo). De conformidad con esa Ley, la determinación y condición de los beneficiarios, así como el monto a percibir, debe regirse por lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. y no por la normativa en que fundamenta su pretensión. Por último, al resolver como lo hicieron los juzgadores de las instancias precedentes, no violentaron los artículos 51 y 52 de la Constitución, ni vulneraron los principios alegados por la recurrente o derecho fundamental alguno. Por esa razón, se debe confirmar la sentencia recurrida, que declaró sin lugar la pretensión de la actora.

POR TANTO

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez

Diego Benavides Santos

María Alexandra Bogantes Rodríguez

María del Rocío Carro Hernández

Héctor Blanco González

Res: 2014-000221

OVENEGAS/lva

2

EXP: 12-000273-1102-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 24-06-2020 20:20:39.